

ACUERDO PLENARIO DE REENCAUZAMIENTO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-994/2021

**IMPUGNANTE**: JOSEFINA SALAZAR BÁEZ

**RESPONSABLE**: COMISIÓN ESTATAL ORGANIZADORA PARA LA ELECCIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PAN EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO

CAMACHO OCHOA

**SECRETARIADO:** SIGRID LUCIA MARÍA GUTIÉRREZ ANGULO Y SERGIO CARLOS ROBLES GUTIÉRREZ

COLABORÓ: LORENA ZAMORA ANGULO

Monterrey, Nuevo León, a 28 de octubre de 2021.

Resolución de la Sala Monterrey que, actualmente, considera que es improcedente el juicio presentado, porque este órgano jurisdiccional sólo puede revisar las controversias en contra de las cuales se han agotado las instancias previas ante los órganos de justicia partidista o tribunales locales, salvo las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, en el caso, se reclama una convocatoria que debe ser revisada, en primer lugar, por la Comisión de Justicia, sin que se actualice alguna excepción para saltar esa instancia, de manera que, al estar debidamente identificada la impugnación, se reencauza la demanda a dicho órgano partidista, para que resuelva conforme a Derecho.

### Índice

Giosario	2
Competencia	2
Antecedentes	2
Reencauzamiento a la Comisión de Justicia del PAN	
Apartado I. Decisión	3
Apartado II. Justificación de la decisión del reencauzamiento	
1.1. Marco jurídico sobre el deber de agotar las instancias previas	3
1.2. Excepción al deber de agotar instancias previas	5
2. Caso concreto	
3. Valoración	
3.1. Falta de instancia previa	6
3.2. Reencauzamiento para garantizar el derecho de acceso a la justicia	7
Apartado III. Efectos de esta decisión	7
Acuerda	

### Glosario

Comisión de Justicia: Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional

Comité Directivo: Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí.

Consejo Estatal: Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ugnante/Josefina Josefina Salazar Báez.

Salazar:

Ley de Medios de Impugnación: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral.

PAN: Partido Acción Nacional.

# Competencia

1. Competencia. Esta Sala Monterrey es formalmente competente para determinar cuál es la instancia que debe conocer el presente medio de impugnación, pues la impugnante controvierte la Convocatoria emitida por la Comisión Estatal Organizadora para la elección de los integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN de San Luis Potosí, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que este órgano colegiado ejerce jurisdicción<sup>1</sup>.

### Antecedentes<sup>2</sup>

## I. Hechos contextuales que dieron origen a la controversia

- **1.** El 18 de septiembre de 2021<sup>3</sup>, el Consejo Estatal propuso a 5 militantes para integrar la Comisión Estatal Organizadora para la elección de la Presidencia, Secretaría General y 7 integrantes del Comité Directivo Estatal, para el periodo que va del día siguiente de la ratificación de la elección al segundo semestre de 2024.
- 2. El 21 de septiembre, la Comisión Permanente Nacional ratificó el nombramiento de la Comisión Estatal Organizadora para la Elección de la Presidencia, Secretaría General y miembros del Comité Directivo Estatal, conformándolo de la siguiente manera:

NOMBRE:	CARGO:
FABIOLA MONSERRAT SEGURA GUTIÉRREZ	PRESIDENTA
ENRIQUE ALEJANDRO CASTILLO RAMÍREZ	INTEGRANTE
ALEJANDRO NIÑO VAZQUEZ	INTEGRANTE
ALMA ELENA AGUILAR VIZCAYA	INTEGRANTE
JOSÉ EDUARDO SÁNCHEZ PADRÓN	INTEGRANTE

**3.** El 4 de octubre, la Comisión Estatal Organizadora aprobó la **Convocatoria** dirigida a las y los militantes del PAN, para participar en la elección de los

2

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 176, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley de Medios de Impugnación.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por el actor.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Todas las fechas corresponden al año en curso, salvo precisión en contrario.



integrantes del Comité Directivo Estatal, a celebrarse el 11 de diciembre del año en curso, misma que fue publicada el 12 de octubre.

- **4.** Inconforme, el 16 de octubre, Josefina Salazar, quien se ostenta como militante del PAN con registro en San Luis Potosí, promovió, vía *per saltum,* directamente ante la Sala Superior, juicio ciudadano.
- **5.** El 21 de octubre la Sala Superior, a través de un acuerdo de Sala, determinó que esta Sala Monterrey es **competente** para conocer y resolver sobre la demanda presentada, porque la controversia versa sobre la emisión de una convocatoria, por parte de un órgano partidista estatal.
- **6.** El 22 de octubre la impugnante, presentó ampliación de demanda ante Sala Superior, misma que fue remitida a esta Sala Monterrey el 24 siguiente<sup>4</sup>.

### Reencauzamiento a la Comisión de Justicia del PAN

## Apartado I. Decisión

Esta Sala Monterrey considera que, actualmente, es improcedente el juicio presentado, porque este órgano jurisdiccional sólo puede revisar las controversias en contra de las cuales se han agotado las instancias previas ante los órganos de justicia partidista o tribunales locales, salvo las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, en el caso, se reclama una convocatoria que debe ser revisada, en primer lugar, por la Comisión de Justicia, sin que se actualice alguna excepción para saltar esa instancia, de manera que, al estar debidamente identificada la impugnación, **se reencauza la demanda** a dicho órgano partidista, para que resuelva conforme a Derecho.

## Apartado II. Justificación de la decisión del reencauzamiento

# 1.1. Marco jurídico sobre el deber de agotar las instancias previas

La Constitución General establece que los juicios o recursos serán procedentes cuando cumplan, entre otros requisitos, el de agotar las instancias

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Recibida en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el 26 de octubre.

#### SM-JDC-994/2021

de solución de conflictos previstas en sus normas internas (artículo 99, párrafo cuarto, fracción V<sup>5</sup>).

Ello, porque, en términos generales, las instancias legales o partidarias, juicios o recursos previos, son instrumentos aptos para reparar las violaciones que afectan a las personas.

Mediante ese mecanismo partidista de solución de conflictos, quien promueve el juicio está en posibilidad de obtener una resolución que garantice la protección de su derecho como simpatizante, militante y aspirante al cargo público que refiere, lo cual, además, privilegia la autodeterminación y la auto organización de los partidos políticos para resolver sus diferencias internamente.

En ese sentido, la Ley General de Partidos Políticos señala que las controversias internas de los institutos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en su normativa, las cuales deberán emitir una determinación en tiempo para garantizar los derechos de su militancia (artículo 47, párrafo 26).

En concreto, el Estatuto del PAN prevé que las controversias que puedan existir con relación al proceso de renovación de sus órganos de dirección, los resolverá el órgano de justicia partidista (artículo 89, párrafo 47), a su vez dicho Estatuto establece que la Comisión de Justicia es la competente para conocer de las controversias derivadas de los procesos de renovaciones de órganos de dirección (artículo 120, inciso c)8).

4

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> **Artículo 99**. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación. [...]

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre: [...]

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de la ciudadanía de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, **deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas**, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables.

<sup>6</sup> Artículo 47.

<sup>2.</sup> Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal.

7 Artículo 89.

<sup>[...] 4.</sup> Las controversias surgidas en relación al proceso de renovación de los órganos de dirección se sustanciarán y resolverán mediante Juicio de Inconformidad, ante la Comisión de Justicia y en términos de lo dispuesto en el Reglamento correspondiente

<sup>8</sup> Artículo 120

La Comisión de Justicia tendrá las siguientes facultades:

<sup>[...]</sup> 

c) Conocerá de las controversias surgidas en relación al proceso de renovación de los órganos de dirección.



# 1.2. Excepción al deber de agotar instancias previas

No obstante, existen ciertas excepciones a ese deber de agotar las instancias previas, entre otras, cuando el agotamiento de la instancia local o medios legales impliquen la merma o extingan irreparablemente los derechos en cuestión<sup>9</sup>.

En ese sentido, en caso de no cumplirse con el principio de definitividad y no actualizarse alguna excepción al mismo, el medio de impugnación no será procedente.

### 2. Caso concreto

En el asunto que se analiza, la impugnante controvierte, la Convocatoria para renovar la Dirigencia Estatal del PAN en San Luis Potosí, porque, a su parecer: i. La convocatoria prevé un requisito excesivo y desproporcional que no está previsto en los Estatutos del PAN o en el Reglamento de Órganos Estatales y Municipales para ser Dirigente Estatal, vulnerando el principio de taxatividad, ii. La Convocatoria es contraria al texto constitucional federal, pues va en contra de la presunción de inocencia y iii. La Adenda a la Convocatoria, prevé de un requisito excesivo y desproporcional que no está previsto en los Estatutos del PAN o en el Reglamento de Órganos Estatales y Municipales, vulnerando el principio de taxatividad y el de presunción de inocencia.

<sup>9</sup> Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de rubro y texto: DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO. El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral. (Jurisprudencia 9/2001)

### 3. Valoración

## 3.1. Falta de instancia previa

En términos generales, no existe controversia en cuanto a que la impugnante tiene y reconoce el deber de agotar la instancia previa antes del actual juicio, pero considera que se actualiza la excepción de conocimiento *per saltum*, en esencia, porque *la etapa de registros de quienes aspiren a participar en dicha convocatoria concluye el 31 de octubre del 2021.* 

Al respecto, esta Sala Monterrey, a diferencia de lo manifestado por la impugnante, no advierte afectación alguna a la esfera jurídica de la misma, que actualice alguna excepción que haga necesario el estudio de la controversia sin que se haya agotado la instancia intrapartidista, por tanto, el presente asunto, actualmente, es **improcedente**.

Esto, porque, la etapa de registro de aspirantes, no genera una irreparabilidad del derecho que se afirma afectado, pues de acuerdo con los criterios que ha sostenido la doctrina judicial del máximo Tribunal de la materia<sup>10</sup>, los actos emitidos en los procesos de selección de candidaturas o elección de dirigencias y cualquier otro que atente contra los derechos de la militancia, **no se consuman de modo irreparable**, lo que sí ocurre con los actos que resulten de los procesos relativos a la elección popular.

Además, en caso de que la impugnante tenga razón, el medio de impugnación partidista sería idóneo para reparar oportunamente la posible afectación alegada, porque si bien el periodo de registros concluye el 31 de octubre, la elección se realizará hasta el 11 de diciembre, por lo que existe un tiempo

<sup>.</sup> 

<sup>10</sup> Jurisprudencia 51/2002 REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. EL REQUISITO DE REPARABILIDAD SE ENCUENTRA REFERIDO A LOS ÓRGANOS Y FUNCIONARIOS ELECTOS POPULARMENTE.- La previsión del artículo 86, párrafo 1, incisos d) y e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el sentido de que el juicio de revisión constitucional electoral sólo será procedente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos, debe entenderse que hace referencia a la instalación de órganos o toma de posesión de funcionarios producto de elecciones populares que se hayan celebrado; es decir, de órganos o funcionarios que hayan resultado electos a través de la emisión del voto universal, libre, directo y secreto depositado en las urnas, y no, de órganos electorales, designados por un órgano legislativo, jurisdiccional o administrativo. y en la tesis XII/2001 PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO A ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR ELECCIONES. El principio de definitividad establecido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es aplicable a actos y resoluciones de autoridades distintas de las encargadas de organizar las elecciones. [...]. Esto implica que los actos del proceso electoral que adquieren definitividad son los que emiten las autoridades encargadas de organizar los comicios, en cada una de las etapas que integran dicho proceso. Por tanto, no es posible legalmente invocar la definitividad respecto de actos provenientes de autoridades distintas de las que organizan las elecciones, o bien, de actos de partidos políticos, etcétera



prudente para que se agote la instancia ante la Comisión de Justicia, para que resuelva de forma breve la litis.

# 3.2. Reencauzamiento para garantizar el derecho de acceso a la justicia

Sin embargo, como se anticipó, esta Sala Monterrey considera que, al encontrarse identificado el acto que considera indebido y los motivos que señala le generan un perjuicio, conforme al derecho fundamental de acceso a la justicia, previsto por el artículo 17, de la Constitución General, lo procedente es **reencauzar** la demanda a la **Comisión de Justicia**.

## Apartado III. Efectos de esta decisión

**1.** Se vincula a la **Comisión de Justicia** para que conozca y resuelva conforme a sus atribuciones, dentro del plazo de 3 días, contados a partir de que reciba las constancias correspondientes.

Lo anterior, deberá informarlo a esta Sala Monterrey dentro de las 24 horas posteriores a que emita la resolución y remitir las constancias que así lo acrediten, primero vía correo electrónico a la cuenta cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx, luego en original o copia certificada por el medio más rápido, apercibido que, en caso de incumplir lo ordenado en el plazo señalado, se aplicará alguna de las medidas de apremio a que se refiere el artículo 32 de la Ley de Medios de Impugnación.

Sin que esta resolución prejuzgue sobre la procedencia del medio de impugnación<sup>11</sup>.

2. En su caso, de recibirse en esta Sala la documentación relacionada con la publicitación del medio de defensa, remítase sin mayor trámite a la Comisión de Justicia, dejando una impresión o una copia certificada de la misma en el presente expediente, según se haya recibido por correo electrónico o

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Jurisprudencia de rubro y texto: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE. De la interpretación sistemática de los artículos 16, 17, 41, 99, fracción V, in fine, 116, 122, 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que se prevé un sistema de distribución de competencias, entre la federación y las entidades federativas, para conocer de los medios de impugnación en materia electoral, así como la obligación de los partidos políticos a garantizar el derecho de acceso a la justicia partidista; en esas condiciones, cuando el promovente equivoque la vía y proceda el reencauzamiento del medio de impugnación, debe ordenarse su remisión, sin prejuzgar sobre la procedencia del mismo, a la autoridad u órgano competente para conocer del asunto, ya que esa determinación corresponde a éstos; con lo anterior se evita, la invasión de los ámbitos de atribuciones respectivos y se garantiza el derecho fundamental de acceso a la justicia. (Jurisprudencia 9/2012).

#### SM-JDC-994/2021

físicamente en la Oficialía de Partes de esta Sala Monterrey, respectivamente.

Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Monterrey para que realice las gestiones conducentes.

Por lo expuesto y fundado, se:

### Acuerda

**Único.** Se **reencauza** la demanda a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.